

*CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que dentro de la oportunidad legal se subsanó en debida forma la presente demanda. Santiago de Cali, 27 de abril de 2023.*

*El secretario,*

**JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Interlocutorio N° 373/**

Referencia: **VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**  
Radicación: **760013103018-2023-00091-00**  
Demandante: **CARLOS STIVEN SANTANILLA JOYAS y OTROS**  
Demandado: **SANDRA MILENA MELENJE CEREZO y OTROS**

Correspondió por reparto la demanda Verbal instaurada por los señores CARLOS STIVEN SANTANILLA JOYAS en nombre propio y en representación de su menor hija IVANNA SANTANILLA ROJAS, FLOR BIBIANA JOYAS CARO, VIVIANA ANDREA VELASQUEZ JOYAS en nombre propio y en representación del menor JOSÉ DAVID VELASQÉZ, REINEL ECHEVERRY e IDALIA SOLIS DE ECHEVERRI, a través de apoderado judicial, para tramitar acción de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de los señores y entidades: SANDRA MILENA MELENJE CEREZO, JUAN CARLOS GIRALDO CERÓN, TRANSPORTE VELASCO GONZALEZ S.A.S. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Una vez revisada la demanda, se observan las siguientes falencias:

1. Los registros civiles de nacimiento visibles a folio No 179 y 183 del cuaderno 4 no se encuentran legibles, por lo tanto, deben ser aportados nuevamente.
2. Dentro de los poderes especiales adosados por los demandantes, los señores CARLOS STIVEN SANTANILLA JOYAS, FLOR VIBIANA JOYAS CARO, REINEL ECHEVERRY y IDALIA SOLIS ECHEVERRY, no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como tampoco, se allega constancia de su remisión entre los demandantes y el profesional del derecho, tal como lo establece el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. En su defecto, deben contar con presentación personal.
3. No se anexa prueba que acredite la calidad con que actúan los señores REINEL ECHEVERRY e IDALIA SOLIS DE ECHEVERRI.
4. Como anexo de la demanda, no se aporta copia de los documentos de identidad de los sujetos que obran como parte demandante.
5. No se aporta copia de los documentos que acreditan la existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas.
6. Si bien es cierto, el Parágrafo 1º del artículo 590 del C. G. del P., contempla la posibilidad de que la parte demandante pueda solicitar la práctica de medidas cautelares para acudir

directamente a la Jurisdicción sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para la aplicabilidad de este precepto, es necesario que las medidas solicitadas redunden sobre la totalidad de los sujetos procesales que comprenden la parte pasiva, en este caso, se echa de menos, solicitud contra el también demandado JUAN CARLOS GIRALDO CERÓN, con quien, se itera, ha debido agotarse el requisito pre-procesal.

7. Para que sean decretadas las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, es necesario prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P.

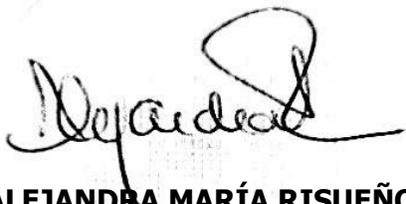
En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibidem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, el demandante subsane las inconformidades antes señaladas, integrando tales correcciones en un solo escrito de demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

**NOTIFÍQUESE.**



**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza